



Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, de Familia y Fiscal Tributaria

En la Ciudad de Posadas, Capital de la Provincia de Misiones, a los veintidós días, del mes de septiembre, del año dos mil veinte, reunidos en Acuerdo definitivo los Sres. Vocales de la Sala III de la Excma. Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial, de Familia y Fiscal Tributaria, *Dra. Ana Paula Molina* y *Dr. Juan Carlos Sosa* a los fines de considerar los caratulados: **“EXPTE NRO. 136880/2017-19 -DOS SANTOS RITA C/NUÑEZ MATILDO RENE Y OTRO/A S/DESALOJO”**, elevados por el Juzgado de Primera Instancia Civil y Comercial Nro.7, en virtud del recurso de apelación interpuesto a fs. 426 por la parte actora, contra la sentencia definitiva de primera instancia obrante a fs. 420/425, concedidos libremente y con efecto suspensivo a fs.431.

Examinados los autos, la Sala se plantea la siguiente cuestión:

¿ES JUSTA LA SENTENCIA APELADA?

Efectuado el sorteo correspondiente resultó que debe emitir su voto en primer término la *Dra. Ana Paula Molina*, quien a la cuestión planteada dijo.

I-ANTECEDENTES:

A fs.7/8, la Sra. Rita Do Santos, promovió formal demanda de desalojo contra su hijo, el Sr. Matildo René Nuñez, Sra. Carla Andrea Herrera Avellaneda y/o contra quien o quienes resulten ocupantes del departamento sito en el Edificio R, Depto 24, 2º piso, Chacra 150 de ésta Ciudad de Posadas, señalando que: ... “a mediados del año 2014, otorgó a su hijo, en carácter de préstamo precario, a título gratuito, el departamento de su propiedad, bajo la única condición de que éste lo desocupara y se lo entregara al momento de solicitárselo; con el único compromiso de abonar los servicios de luz eléctrica, agua y pago de impuestos”.

Asimismo, indicó que solicitó a los demandados en forma verbal en numerosas oportunidades que desocuparan y entregaran libre de ocupantes el inmueble y, ante su renuencia, los intimó a desocupar. Ante la necesidad de disponer del

departamento, promovió acción en los términos expuestos, fundando su pretensión en el art.1536 inc. “e”, 1541 “c” del CCC.

A fs. 314/331 se presentaron los demandados, contestaron demanda, reconocieron que la actora es madre y suegra respectivamente de ellos, denunciaron la existencia de menores habitando en el inmueble y manifestaron -entre otras cuestiones-: “no tenemos otro lugar donde vivir, que nuestros hijos han nacidos en ese domicilio (...) tenemos posesión exclusiva del inmueble, en el que se encuentra radicado nuestro hogar y es nuestra vivienda única, con destino exclusivamente familiar”. Agregaron que si bien los menores no son parte en este proceso, resulta indiscutible el interés en el resultado del pleito, ya que podría privarse del derecho de los hijos menores a una vivienda digna. El demandado Nuñez señaló que nació en el mismo donde se constituyó el hogar familiar con la accionante y su padre, y por lo tanto, hace más de 37 años habita el inmueble objeto de la demanda, que hace aproximadamente 7 años formó su familia junto a la Sra. Carla Andrea Herrera con quien tuvo dos hijos, de siete y cuatro años. Agregó que al retirarse su madre (actora), acordó verbalmente que se quedaría en el inmueble y se haría cargo de todas las obligaciones referentes al mismo, tanto servicios como impuestos, hasta conseguir la oportunidad de comprarse una casa o ser beneficiado por el Iprodha a los fines de la entrega de una vivienda familiar digna.

Indicó que tuvo sus hijos quienes nacieron en el inmueble que siempre conservó, cuidó y mantuvo como un bien de familia y sin la intención de apoderarse del mismo, cumpliendo con todas las obligaciones, hizo mejoras, pagó deudas del Iprodha, DGR, e Impuesto Inmobiliario Básico, Municipalidad y servicios, abonados a nombre de su madre. Hizo arreglos, reparaciones y mantenimientos del inmueble, entregando dinero a su madre con el compromiso de cumplir con lo acordado. Dejó expresamente sentado que su intención no es quedarse con el inmueble y que solo necesitaba tiempo.

II- Sentencia recurrida.

A fs.420/425, se dictó sentencia definitiva de primera instancia que

rechazó la acción de desalojo, con costas por su orden, considerando -entre otras cuestiones- que el desalojo, no constituye una vía sucedánea de las acciones posesorias, entendiendo que no procede, si el accionado comprueba prima-facie la efectividad de la posesión invocada, justificando lo verosímil de su pretensión, indicando que toda investigación que la trascendiera desnaturalizaría la acción, en la que se está excluido lo referente al derecho de propiedad, al *ius possidendis* o al *ius possessionis*.

La Sra. Magistrada agregó que “el juicio de desalojo no configura la vía idónea para debatir y dilucidar cuestiones que desborden su objetivo, como las relativas al mejor derecho de la posesión, la posesión misma o bien la disputa acerca de cuál de los contendientes pueda tener mejor derecho para acceder al dominio en función de los antecedentes que invoca, pues tales cuestiones son cuestiones propias de las acciones posesorias, petitorias o contractuales”, considerando que el demandado acreditó verosímilmente la posesión invocada respecto del inmueble de esta litis, razón por la que desechó el desalojo.

III-Agravios:

Disconforme con ello, a fs.430, la actora interpuso recurso de apelación, señalando -a fs.440/441- se agravio por la circunstancia de haberse denegado la demanda, en tanto la sentenciante, encuadró el caso fáctico en una institución que ninguna de las partes solicitó, e imponiéndose las costas por su orden.

Previo a adentrarme al tratamiento de las quejas inocadas, corresponde señalar que atento la fecha invocada por la actora en cuanto al inicio del préstamo de uso del inmueble objeto de la acción (año 2.014), la cuestión traída a consideración debe ser analizada a la luz del Código Civil (cf. art. 7 del Código Civil y Comercial).

Sentado ello, un análisis de los elementos de juicio obrantes en autos, considero que la sentenciante encuadró erróneamente el caso planteado en una pérdida de posesión y por ende, rechazó la vía del desalojo, cuando en la demanda se explicó la situación fáctica, es decir, el préstamo gratuito efectuado en favor de su hijo -demandado- para que ocupara la vivienda.

Enfatizó que el demandado, al contestar la acción, no se atribuyó la propiedad del inmueble, ni argumentó su posesión y que por el contrario reconoció la titularidad del dominio en la actora y el préstamo invocado. Indicó, nada tienen que ver los antecedentes, ni declaraciones de testigos al referir a una posesión de 37 años, cuando los hijos menores no pueden poseer la propiedad de sus padres, lo que solo les correspondería por derecho sucesorio.

Además, señaló que si el mismo demandado requirió tiempo hasta lograr conseguir su propia casa, no pudiendo a su parte exigirse recurrir a una acción posesoria o reivindicatoria para recuperar el inmueble en cuestión.

Concluyó que los hechos no son como los analiza la Sra. Juez de grado, pues, no estamos en presencia de una defensa de prescripción adquisitiva, ni frente a la argumentación de una defensa de posesión sobre el inmueble, sino por el contrario existió un comodato, cuyo titular pidió se finalice y se devuelva el uso y goce del mismo; produciendo un desgaste jurisdiccional innecesario iniciar un nuevo proceso de reivindicación frente a una persona que reconoce la titularidad del inmueble, no desconoce la posesión y se limita a defenderse con el argumento que no puede devolver hasta que no consiga otra vivienda.

Por ello, consideró la apelante, existió un error de interpretación de parte de la sentenciante, que debe ser corregido por la Sala, requiriendo se impongan costas de ambas instancias a los demandados.

A fs.447/450 contestó expresión de agravios el accionado Matildo Rene Nuñez, e indicó que la apelante se limitó a disentir con las conclusiones de la sentencia apelada, en la que se determinó la improcedencia de la acción, coincidiendo con lo argumentado por la sentenciante en cuanto a que el desalojo no configura la vía idónea para debatir y dilucidar cuestiones que desborden su objetivo, como las relativas al mejor derecho de la posesión, la posesión misma o bien la disputa acerca de cuál de los contendientes pueda tener mejor derecho para acceder al dominio en función de los

antecedentes que invoca, pues tales son cuestiones propias de las acciones posesorias, petitorias o contractuales.

Refirió que con buen tino, la Jueza de grado, dejó plasmado en su decisorio que se inclina en el caso de autos por tener por acreditada la realización de actos materiales por parte de los demandados, los cuales alcanzan el grado de verosimilitud mínima para ser considerados prima-facie como reveladores de la posesión invocada, con valor al solo efecto de impedir el presente desalojo sin que obsten a su debate pleno en los procesos que en su caso correspondan.

IV- Solución del caso:

Ingresando al mérito de los agravios reseñados, habiendo realizado un exhaustivo análisis de las constancias de la causa y manifestaciones arguidas por las partes vertidas, opino que asiste razón a la apelante, en tanto la sentenciante encuadró erróneamente el caso con sustento en alegaciones no introducidas por las partes en este pleito.

En efecto, observo discordancia entre el pronunciamiento judicial y el contenido de las pretensiones y defensas deducidas oportunamente por los litigantes en el proceso, arribando con ello a una solución viciada de incongruencia.

La pretensión de la actora se circunscribió al desalojo de los demandados y ocupantes del inmueble con fundamento en el art.1536 inc. “e”, 1541 “c” del CCC es decir, referido a obligaciones del comodatario y extinción del comodato por voluntad unilateral del comodatario (Art. 2.255 y Art. 2.285 del Código Civil). Por su parte, del conteste de demanda, surge que la accionada no se atribuyó la propiedad del inmueble y reconoció la titularidad del dominio en la actora, manifestando expresamente que su intención no es quedarse con el inmueble sino devolvérselo a su madre, argumentando que solo necesita un poco de tiempo, encontrando inexplicable la conducta de progenitora de querer vender el inmueble a terceros a un precio vil.

A mayor abundamiento, observo que el accionado reconoció las afirmaciones de la actora, pues a fs. 314/ 331 dijo: “*al retirarse su madre, acordó*

verbalmente que se quedaría en la misma (entiéndase, la casa) y se haría cargo de todas las obligaciones referentes al inmueble, tanto servicios como impuestos...”; indicó asimismo que el acuerdo operaría *“hasta que consiga la oportunidad de comprarse una casa o ser beneficiado por el Iprodha (...) señalando que tuvo sus hijos quienes nacieron en el inmueble que siempre conservó, cuidó y mantuvo como un bien de familia y **sin la intención de apoderarse del mismo”***, de lo que deduzco el reconocimiento expreso -por parte del demandado- de la propiedad y posesión del inmueble en la accionante y, como lógica consecuencia de ello, la imposibilidad de interpretar lo alegado por los demandados en el sentido que lo hizo la sentencia de primera instancia.

No me caben dudas que el Juez es soberano en la aplicación del derecho, que posee las más amplias facultades para encuadrar jurídicamente la pretensión y defensas de las partes conforme al derecho que estima aplicable. No obstante, ello halla un límite infranqueable, esto es la plataforma fáctica traída por los litigantes al proceso. Es por ello que el juez no puede cambiar la acción deducida por otra distinta. (Bustamante Alsina, Jorge, El principio “iura novit curia” autoriza a modificar la calificación pero no a cambiarla por otra en E.D. 114-357; RIVERA, Julio Cesar, Instituciones de Derecho Civil. Parte general, 3 de. Act., Lexis Nexis Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 2004, t. I. p.178, N°139; ALSINA, Tratado teórico práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial cit., t.II, p.251, N°30/31; PALACIO, Derecho Procesal Civil cit.,t.V. ps.447/448, N°664, ap.c.). En éste sentido se ha expedido pacífica jurisprudencia al señalar que si bien es cierto que los jueces no se encuentran vinculados por la calificación jurídica que las partes dan a sus pretensiones y pueden enmendar o reemplazar el derecho mal invocado por aquéllas, ello es así en la medida en que no alteren las bases fácticas del litigio ni la *causa petendi*, lo que acontecería si la decisión modificara los términos del litigio acogiendo una pretensión que no fue oportunamente articulada en los escritos postulatorios. (SCJBA, 8-3-2007, Finger de Marchetto, Carlota María Guillermina c/Ferrando de Finger, Guillermina María Elena S/Juicio ordinario”, Microjuris.com).

Así, si la demanda se fundó en un acto o contrato determinado, el juez no puede apartarse de ello para fundar la sentencia en otro derecho que pueda incumbir al actor, pero que ni virtualmente ha sido invocado: si se demandó al Estado nacional y a la Superintendencia de Seguros por la quiebra de un asegurador, fundándose su responsabilidad en la calidad de garantes de la relación entre asegurado y asegurador, no los puede condenar con sustento en la omisión de ejercer el poder de policía; si se demandó por escrituración de un inmueble vendido, la sentencia no podría declarar la resolución contractual, etcétera. (CSJN,24-6-2004, “Sorba, Luis E.y otros c/Superintendencia de Seguros de la Nación y otro”, RC y S 2005-II-28 y L.L. del 21-9-2004, citado por FEDERICO J.CAUSSE- CHRISTIAN R. PETTIS p.580 y ss.). En suma, el principio iura-novit curia es el que autoriza al juez a suplir las fallas de derecho en que pudieren haber incurrido las partes, pero en modo alguno lo faculta para alterar los fundamentos de la pretensión esgrimida. Tampoco lo habilita a modificar la naturaleza de la acción promovida ni a prescindir de principios básicos del proceso (contradictorio, preclusión y adquisición). (COLOMBO Y KIPER, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación cit., t.II, p.209, N°4, ap.2).

Corresponde, entonces, que el magistrado determine cómo está configurada la relación sustancial de la litis, pues ella debe ser respetada y no puede ser alterada. Éste es el límite que no debe traspasar.

Por otra parte, si el iura novit curia se refiere al Derecho, el principio de congruencia tiene su ámbito específico en el campo de los hechos. Al respecto se ha dicho que la congruencia consiste así en la relación inmediata y necesaria que debe existir entre las pretensiones de las partes y lo resuelto por el juez. (FALCÓN, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación cit., t.II, p.142, N°162.9.7.) Palacio con cita de Guasp, señalaba que la congruencia consiste en la conformidad que debe existir entre la sentencia y la pretensión o pretensiones que constituyen el objeto del el objeto del proceso, más la oposición u oposiciones en cuanto delimitan ese objeto (PALACIO Derecho Procesal Civil cit., t.V, N°663, ap. a, p.429) y finalmente para Gozaíni es la

adecuación precisa entre lo pedido en la demanda y lo otorgado por la sentencia (GOZAÍN, Osvaldo Alfredo, El principio de congruencia, en L. L. 1996-E-606, y La acción declarativa frente a los principios “iura novit curia” y de congruencia cit., p.134). Peyrano, por su parte, en un sentido más amplio, la conceptúa como la exigencia de que medie identidad entre la materia, partes y hechos de una litis incidental o sustantiva y lo resuelto por la decisión jurisdiccional que la dirima (PEYRANO, Jorge W., El proceso civil. Principios y fundamentos, Astrea, Buenos Aires, 1978, p.64).

Cabe destacar que el principio de congruencia no sólo constituye un postulado de la lógica formal que debe imperar en todo orden de razonamiento, sino que además integra y hace a la garantía de defensa de las partes, que indudablemente resultaría afectada tanto si el juez decidiera sobre cuestiones no propuestas por las partes -y que por ende no han sido objeto de debate- como si omitiera expedirse respecto de aquellas pretensiones deducidas en juicio, pues se privaría a los interesados de la cosa juzgada a través de la sentencia (DÍAZ, Clemente A., Instituciones de Derecho Procesal, Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1968/1972, t.II-A, p.229).

En este sentido, de los escritos postulatorios del presente juicio surge con meridiana nitidez que la titularidad del inmueble esgrimido por la actora, jamás fue puesta en tela de juicio por el demandado, quien en atención a los términos del escrito de contestación, también reconoció en ella su calidad de poseedora, y en ningún momento invocó su propia calidad de poseedor.

Por el contrario, -como se dijo- reconoció el acuerdo con su madre, su calidad de propietaria del inmueble objeto de la litis y su intención de devolvérselo más adelante, cuando encontrara un lugar donde habitar con su mujer e hijos menores, por lo que jamás podría interpretarse la invocación de existencia de una relación posesoria, en tanto, expresamente admitió su falta de deseo de apoderarse del inmueble, de lo que surge claro su reconocimiento la inexistencia de “animus domini”, recaudo imprescindible para poder afirmar válidamente se está poseyendo con ánimo de dueño.

De manera que de los propios argumentos esgrimidos por los demandados, puedo afirmar sin lugar a dudas que la relación de poder que lo vincula con el inmueble no es otra cosa que una tenencia precaria en los términos del art. 2.285 del Código Civil, que indica: *“Si el préstamo fuese precario, es decir si no se pacta la duración del comodato ni el uso de la cosa, y éste no resulta determinado por la costumbre del pueblo, puede el comodante pedir la restitución de la cosa cuando quisiere. En caso de duda, incumbe la prueba al comodatario”*.

Al reiterar el demandado que *“su intención no es quedarse con el inmueble y que solo necesita tiempo”*, situación que si bien es entendible en el contexto socio-económico, resulta ajeno al debate jurídico-procesal en cuestión, por lo tanto, no cabe discusión alguna que atento el carácter con el que el actor tiene el inmueble, la realización de los actos que la A quo tildó de *“actos materiales demostrativos de la posesión”*, no pueden ser sino calificados, exclusivamente, como actos de administración y conservación como mero tenedor, y efectuados en el marco del acuerdo arribado con su madre.

Y es que, *“el pago de los impuestos y servicios, por sí solo no constituye un acto posesorio y consiguientemente nada prueba con relación al corpus posesorio (...) pues un simple tenedor, como un locatario pueden abonar los impuestos y ello por sí solo no lo convierte en poseedor”* (Arean, Beatriz Alicia, “Juicio de usucapión”, 3a.edición actualizada, abril de 1998., ps.315/316, número 349 y jurisprudencia allí citada).

De igual manera, la realización de actos de administración y conservación de la cosa -objeto de comodato-, al referir que cumplió *“con todas las obligaciones y haciendo las mejoras que a simple vista se pueden observar, pagando deudas del iprodha, DGR, e impuesto inmobiliario básico, municipalidad y servicios, abonados a nombre de su madre. Hizo arreglos, reparaciones y mantenimientos del inmueble, entregando dinero a su madre con el compromiso de cumplir con lo acordado”*, resulta consecuencia del cumplimiento obligacional que guarda estrecha

relación con el deber asumido en el acuerdo celebrado y como derivación de aquellas obligaciones.

En tal aspecto el Art. 1536 del CCC, señala: “*Son obligaciones del comodatario: a. usar la cosa conforme al destino convenido (...) b. pagar los gastos ordinarios de la cosa y los realizados para servirse de ella; c. conservar la cosa con prudencia y diligencia; (...)*”.

Adviértase además, del artículo 1536 CCC, inc. “e”, surge una de las obligaciones del comodatario, que dice: “*restituir la misma cosa con sus frutos y accesorios en el tiempo y lugar convenidos. A falta de convención, debe hacerlo cuando se satisface la finalidad para la cual se presta la cosa. Si la duración del contrato no está pactada ni surge de su finalidad, el comodante puede reclamar la restitución en cualquier momento*”.

Indudablemente, tal como enseña el doctrinario Hugo Alsina, el objeto del proceso, consiste en “*dejar libre el uso de los bienes materia del litigio, sustrayéndolos, con el auxilio de la fuerza pública si fuese necesario, a la acción de sus detentadores*” (Alsina, Hugo, Tratado teórico y práctico de derecho procesal civil y comercial, Ediar, Buenos Aires, 1963/1965, t.VI, p.55). Asimismo, se ha dicho que el juicio de desalojo es el medio previsto por la ley procesal para asegurar el uso y goce de un bien inmueble que se encuentre ocupado por quien carece de título para ello, sea por tener una obligación exigible de restituirlo o por revestir el carácter de simple tenedor sin pretensiones a la posesión. En éste sentido el art.680 del CPN establece que la acción respectiva procede, entre otros, “*contra (...) tenedores precarios, intrusos y cualesquiera otros ocupantes cuyo deber de restituir sea exigible*”. (CNCiv.Sala A, 21-6-85, ED, 115-515; C2^a Civ.y Com.La Plata, Sala III, 31-3-95, “Oviedo, Samuel A.c/Jaita, Stella M.y otros”, LLBA, 1996-173).

Por lo tanto, su objeto se puede circunscribir a la desocupación de un inmueble, en favor de quien alegue un derecho sobre él, contra quien lo retenga. La acción es personal.

Si bien el demandado por desalojo podría repeler la obligación de restituir reclamada, probando “prima-facie” una relación posesoria con el inmueble, *ello ni siquiera fue invocado por el accionado* y el pago de impuestos y servicios, solamente puede entenderse como cumplimiento de lo acordado entre la actora y su hijo demandado y tales actos jurídicos no pueden ser acreditativos de un “animus domini” no alegado, so pena de violación del principio de congruencia

Todo lo expuesto, me lleva a concluir que la discusión debió gravitar exclusivamente en torno a la procedencia o no del desalojo, por causa de extinción del comodato -verbalmente celebrado- por voluntad unilateral del comodatario, pues surge evidente -conforme los motivos antes señalados- la calidad de tenedor precario del demandado, resultando forzoso interpretar -en el marco del proceso de desalojo- una defensa propia de acciones de distinta naturaleza y objeto, máxime cuando ello no se desprende de las pretensiones de las partes.

En efecto, de mantenerse la sentencia en crisis, el apelante debería recurrir a las vías procesales que habilitan la defensa de la posesión o el derecho real de dominio, cuando el demandado reconoció el derecho de propiedad en la actora y no se arrojó la calidad de poseedor.

Consecuentemente, siendo el demandado un simple tenedor precario, por aplicación del torna operativo el art. 2.285: “Si el préstamo fuese precario, es decir si no se pacta la duración del comodato ni el uso de la cosa, y éste no resulta determinado por la costumbre del pueblo, puede el comodante pedir la restitución de la cosa cuando quisiere. En caso de duda, incumbe la prueba al comodatario”. En idéntico sentido el art. 1536 inc.e y concordantes del Código Civil y Comercial de la Nación, impone frente al requerimiento de restitución de la propietaria, la acción desalojo.

Respecto a la imposición de costas -que también fue materia de agravios- entiendo que, toda vez que por el presente voto propicio la admisión de la acción, no existen elementos que permitan apartarse del principio general del

vencimiento y por ello, considero que las costas deben ser soportadas por la parte demandada conforme al art. 68 y concordantes de la Ley XII N°27.

Finalmente, no se nos escapa lo estatuido por la Ley de suspensión de sentencias de desalojos y remates- Ley XII-N°28 y sus modificatorias, no obstante la misma no impide el dictado de una sentencia de desalojo, sino, solamente su ejecución, de acreditarse los recaudos allí previstos. Y habiéndose dado cumplimiento a lo establecido en el art. 2, segundo apartado, resulta procedente la acción incoada.

Por todo lo hasta aquí expuesto, suficiente -en mi opinión- para resolver la cuestión traída a conocimiento de la Alzada, voto porque se haga lugar al recurso de apelación interpuesto por la actora y por ende, corresponde revocar la sentencia apelada, hacer lugar a la demanda de desalojo y ordenar la restitución del inmueble, con costas de ambas instancias a los demandados.

Asimismo, en atención a la existencia de menores en el inmueble a desalojar, estimo pertinente hacer saber al Juez de Primera Instancia que deberá arbitrar los medios de protección, contención y resguardo de los menores cursando los oficios correspondientes en cumplimiento de la Ley II, N° XVI LEY DE PROTECCIÓN INTEGRAL DE LOS DERECHOS DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES y concordantes y medidas conducentes al efecto.

A la misma cuestión el *Dr. Juan Carlos Sosa*, dijo: *adhiero* al voto de de mi distinguida colega que me antecede en la votación.

Por todo ello, **LA SALA III DE LA EXCMA. CAMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL Y COMERCIAL, DE FAMILIA Y FISCAL TRIBUTARIA.**

RESUELVE:

I) Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por la parte actora, **revocar totalmente** el fallo obrante a fs.420/425, hacer lugar a la demanda de desalojo y ordenar la restitución del inmueble a la actora sito en Edificio R, Departamento N°24, 2º piso- Chacra 150 de la Ciudad de Posadas, Prov.de Mnes., con costas de

ambas instancias a la parte vencida, en virtud del art.68 y concordantes de la LEY XII – N°27.

II) Hacer saber al Juez de Primera Instancia que deberá arbitrar los medios de protección, contención y resguardo de los menores, cursando los oficios correspondientes en cumplimiento de la Ley II, N° XVI - LEY DE PROTECCIÓN INTEGRAL DE LOS DERECHOS DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES y medidas conducentes al efecto.

III) DIFERIR la regulación de honorarios de los profesionales intervinientes para su oportunidad.

IV) Notifíquese al Defensoría de Cámara.

V) REGISTRESE, COPIESE, NOTIFIQUESE y oportunamente bajen los autos a origen.

Dr. Juan Carlos Sosa

Dra. Ana Paula Molina

**Libro de
Fallos _____
Resolución N°**

